

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).-

**Efectividad Garantía Real de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra  
PABLO CHACÓN NIÑO & Otros.**

**Radicado:** 110013103 009 2021 00136 00.

**Ingresó:** 05/10/2023.

Procede el Despacho a **resolver el recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del numeral tercero de la providencia proferida el 16 de mayo de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual requirió al extremo activo para que acreditara la inscripción de la medida cautelar decretada, porque la ORIP devolvió la orden por falta de pago de los derechos de registro y, se le concedió el término legal de treinta (30) días previsto en el numeral 1 del artículo 317 CGP. La ejecutante impugnó la decisión por tratarse de una exigencia que cumplió con anterioridad el día 16 de agosto de 2022, para lo cual, la ORIP informó que los demandados ya no eran titulares del derecho real de dominio del bien inmueble objeto de la lid. Que se hace necesario librar mandamiento de pago frente a la reforma de la demanda, para librar ante registro el correspondiente embargo.

El numeral segundo del art. 468 del CGP., dispone: “2. *Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.*”

Por manera que, como se indicó el auto que se recurre, aun estando pendiente decidir sobre la reforma de la demanda, no resultaba excusada la parte ejecutante de cumplir con sus cargas procesales, como en este caso, la inscripción del embargo objeto de garantía real, ya que la orden ya había sido expedida por el juzgado<sup>2</sup>, por manera que nada requería de la jurisdicción para lograr su deber procesal, que, cabe resaltar, se encontraba pendiente con antelación a cualquier otra actuación procesal en el proceso, de allí, la procedencia del requerimiento efectuado en los términos del art 317 del CGP, y que, no siendo recurrida, por esa misma razón, y las que resalta en el recurso el inconforme, alusivas a la reforma

---

<sup>1</sup> Documento: “32AutoInadmiteReformaDemanda”.

<sup>2</sup> Documento: “05AutoLibraMandamiento”.

la demanda, sean las relevantes para que este asunto se encuentre sin registrar el embargo aún.

Por lo anterior el juzgado,

## **RESUELVE**

*Primero:* Confirmar la decisión adoptada en el auto recurrido.

*Segundo:* Por secretaría, procédase como lo indica el artículo 118 CGP, frente al requerimiento indicado en el numeral tercero del auto de 16 de mayo de 2023.

### ***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**

(Dos providencias)

eba

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f2a18a5d0cf05a42d0eea14b45c3b9f36e8a35e4e3e6e8c5543dbf522097ea**

Documento generado en 02/02/2024 07:25:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**